



Destinación de los recursos recaudados en procesos de responsabilidad fiscal

La facultad recaudatoria que ejerce la Contraloría General de la República, está otorgada en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de las misma”.

A su turno el artículo 58 de la Ley 610 de 2000, desarrolla la competencia de las contralorías frente al recaudo del dinero recuperado en el ejercicio del control fiscal, al establecer que: *“Mérito Ejecutivo. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las contralorías”.*

De acuerdo con el concepto enviado por la Auditoría General en respuesta a la solicitud de información elevada por la Secretaría de Transparencia, si bien un daño patrimonial afecta directamente a la Entidad en la cual se ejecutaron indebidamente los recursos, este se consolidó al patrimonio público en general, por lo cual es este el que debe resarcirse, circunstancia por la que los recursos ingresan nuevamente al Presupuesto General de la Nación.

En virtud de esta consideración, el dinero recaudado por la Contraloría General de la República ordenar que los recursos recuperados en los procesos de cobro Coactivo, vayan a la Dirección General del Tesoro, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo facultad recaudadora le fue otorgada por la norma constitucional.

Por otra parte, el producto de la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal donde se recuperan los dineros vía cobro coactivo por los órganos de control territoriales, se deben enviar al Tesoro departamental o Municipal como corresponda por haber salido de su presupuesto.

De acuerdo con la Auditoría General, es necesario tomar en consideración que, si bien existen entidades públicas dotadas de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, su autonomía presupuestal no implica que dejen de hacer parte de la estructura del Estado.



Lo esencial de la autonomía presupuestal de las entidades reside en la posibilidad que éstas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados.

Monto recaudado frente al presunto detrimento patrimonial

En el momento que dentro de un proceso de responsabilidad fiscal se falle con responsabilidad, el detrimento del daño debe indexarse, como resultado de una vez probada la existencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal. Para estos efectos el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dispone que *“Los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”*.

El detrimento al patrimonio económico del Estado valor que será indexado de conformidad con la fórmula que el Consejo de Estado aplica para estos efectos

*Valor presente = Valor histórico * índice final sobre el Índice inicial.*

Por lo tanto, se reintegra la totalidad del daño patrimonial, más el valor indexado, a la fecha del fallo, si se efectúa el pago una vez proferido el fallo. Si pasa a Jurisdicción coactiva se cobran los intereses de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, desde la fecha en que quedo en firme el título ejecutivo y la fecha en la que se efectuó el pago, efectuando la devolución del 100% de la cuantía del detrimento más los interese.

Sustento legal de la destinación de los recursos recuperados a través del proceso fiscal

El Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, establece la cobertura del mismo y señala a que entidades le son aplicables los principios que en él se consagran.

Estas normas se rigen por los principios de la Hacienda Pública, entre los cuales se destaca el principio de unidad de caja consagrado en el artículo 16 de esta norma, en los siguientes términos: *“Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación.”*



Dicho principio nos dice que con el recaudo de todos los ingresos se conforma un fondo común con el cual se atienden todas las erogaciones que demande el funcionamiento del Estado. También hacen parte de ese fondo el superávit fiscal de los establecimientos públicos en la cuantía que determine el Conpes, y los rendimientos financieros que obtengan esas entidades por inversión de recursos de la Nación.

No se aplica este principio a aquellas rentas que tienen una destinación específica y cuyo manejo se exige que sea separado de las rentas ordinarias, como es el caso de las transferencias que reciben las entidades territoriales de la nación.¹

La dirección General del Tesoro es la dependencia que se encarga de hacer efectivo este principio, toda vez que a ella debe girarse los recursos que no conforman el presupuesto de la Entidad.

La Ley 1687 de 2013 en su artículo 80 establece que: *“Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*

La unidad de caja consiste en la totalidad de los ingresos públicos que deben ingresar sin previa destinación a un fondo común desde donde asignan a la financiación del gasto público, la razón de ser de este principio radica en la facultad que tiene la autoridad presupuestal para orientar el gasto público hacia las áreas que estime prioritarias, sin que se den ingresos predestinados a la financiación de determinados gastos indispensable para un manejo unitario de los fondos públicos.

En síntesis, el sustento legal de la destinación de los recursos provenientes de procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios nace desde el artículo 345 y s.s. de la Constitución Política de Colombia, así mismo el Estatuto Orgánico de Presupuesto plantea una distinción bajo el principio de autonomía presupuestal entre la Nación, Departamentos y Municipio; razón por la cual los recursos recaudados por concepto de sanciones son consignados a órdenes de la Dirección del Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda, y los recursos provenientes de procesos de responsabilidad fiscal se colocan a disposición de la Ente Territorial que sufrió el detrimento patrimonial.

¹ Peña González, Edilberto. Principios e instituciones presupuestales en Colombia .Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792007000100009&script=sci_arttext